

Cuenta: La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con un escrito y anexos que se detallan en el sello de recepción, firmado por Pedro Máximo Aquino, ostentándose como Presidente Municipal electo de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, mediante el cual solicita se le tenga compareciendo como tercero interesado dentro del presente asunto; recibido el día de hoy a las veintidós horas. Lo anterior, en términos del numeral 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de agosto de dos mil dieciocho. **Conste.**

**Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín.
Secretaria General**

Cuenta: La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con un escrito y anexos que se detallan en el sello de recepción, firmado por Cándido Eulogio Sánchez Cosme, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, mediante el cual solicita se le tenga compareciendo como tercero interesado dentro del presente asunto; recibido el día de hoy a las veintidós horas con un minuto. Lo anterior, en términos del numeral 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de agosto de dos mil dieciocho. **Conste.**

**Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín.
Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/255/2018.

ACTORES: BLANCA FLOR
VASQUEZ CORNELIO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MAGDALENA OCOTLÁN,
OAXACA, DEPENDIENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO COADYUVANTE: PEDRO
MÁXIMO AQUINO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano arriba identificado, presentado por Blanca Flor Vásquez Cornelio y otras ciudadanas, por su propio derecho, en contra de lo que llaman, arbitrario, parcial e ilegal proceso de elección de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; por la negativa a emitir la constancia de asignación proporcional a favor de quienes integran la planilla perdedora de dicha elección; actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; así como el indebido reconocimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en beneficio de la planilla electa.

1. Hechos relevantes. Que se obtienen del contenido del escrito inicial de demanda y de los hechos notorios relacionados con el proceso electoral local ordinario.

1.1. Inicio del proceso electoral. Es un hecho notorio, que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados y concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos

1.2. Registro de candidaturas. De acuerdo con el calendario electoral 2017-2018, publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su momento, fueron aprobados los registros por la autoridad electoral competente, entre otras, dos planillas, una postulada por la coalición integrada por los

Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y otra, postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para competir por la elección de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

1.3. Jornada electoral. Como parte del proceso electoral ordinario, el uno de julio del año que transcurre, en el Estado de Oaxaca, se desarrolló la jornada electoral, para elegir diputados al Congreso del Estado y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; siendo el caso, que, en el Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, se llevó a cabo la elección a concejales al Ayuntamiento de esa municipalidad.

1.4. Cómputo Municipal. El cinco de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, con los siguientes resultados.

logo	Partido/Coalición	Votos	
	Coalición PAN/PRD/MC	299	
	Coalición PRI/PVEM/NA	297	
	Nulos	49	
	Coalición PT/MORENA/ES	37	
	No registrados	4	

1.5. Escrito inicial de demanda. El veintiséis de julio del dos mil dieciocho, las ciudadanas Blanca Flor Vásquez Cornelio, Eulalia Antonia Méndez Vásquez, Isabel Rosario López, Rigoberta Sonia Sánchez Pérez, Anabel Catalina Sánchez Cruz, Esperanza Adelina

García Aquino, María Magdalena Cosme Sánchez, Edith Eufemia Méndez Rosario, Antonia Juana Vásquez Pérez, María Estela Méndez Rosario y Dulce Rosario Hernández Aparicio, presentaron ante la Oficialía de partes de este Tribunal, un escrito promoviendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de lo que llaman, arbitrario, parcial e ilegal proceso de elección de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; por la negativa a emitir la constancia de asignación proporcional a favor de quienes integran la planilla perdedora de dicho elección, atribuidos al Consejo Municipal Electoral de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; así como el indebido reconocimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en beneficio de la planilla electa.

2. Escritos de terceros interesados.

En atención a los escritos de cuenta, se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos del presente expediente como corresponde.

En primer término, debe precisarse que el escrito de demanda fue presentado directamente ante este tribunal y al actualizarse una causal de improcedencia, el magistrado instructor propuso desechar de plano el medio de impugnación, haciéndose innecesario ordenar el trámite de publicidad, pues a ningún fin práctico llevaría tal acto jurídico procesal; por lo tanto, es lógico que ante la inexistencia de constancia alguna sobre la cual se establezca el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, se estime oportuna la presentación de los escritos de los hoy comparecientes.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable mutatis mutandis, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el

¹ En lo subsecuente, únicamente se hará referencia como Ley de Medios.

mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento².

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, numeral 1, inciso c) y numeral 2 y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, al advertir que el Partido de la Revolución Democrática, parte integrante de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, postuló a la planilla de concejales electos al Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca y que su pretensión es que subsista el acto reclamado, siendo evidente su interés jurídico, al tener un derecho incompatible con el de las actoras, este Tribunal Electoral **reconoce el carácter de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática** dentro del presente asunto.

Por otro lado, conforme a los artículos 12, numeral 1, inciso c) y numeral 3 y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, atendiendo al contenido del escrito y anexos presentado por Pedro Máximo Aquino, al advertir que se trata del primer concejal propietario electo, de la planilla postulada por la coalición “por Oaxaca al frente”, al Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; y que su pretensión es que subsista el acto reclamado, esto es, al tener un derecho incompatible con el de las actoras; este Tribunal Electoral **reconoce el carácter de tercero coadyuvante del Partido de la Revolución Democrática** al candidato electo **Pedro Máximo Aquino** dentro del presente asunto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, numeral 5, inciso c) y 26, numeral 4, de la Ley de Medios, por así indicarlo en ambos escritos, se les tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle de Gardenias número 1500, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y autorizando para tales efectos, indistintamente a las ciudadanas y ciudadanos Angelica Rocío Melchor Vásquez, Miguel Ángel García Salinas, Vanessa Rubí Ojeda Mejía y Abel Jesús Leyva Gandarillas.

3. Competencia.

² Jurisprudencia 8/2001, de rubro, “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104; 105 y 107, de la Ley de Medios, y 12, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que este tribunal como órgano especializado, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y, las actoras, aduciendo una violación al derecho de votar de cada una de ellas, promueven juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; encuadrando la hipótesis normativa establecida en los ordenamientos legales en párrafo antes descrito, con el caso concreto, actualizándose de esta manera la competencia de este tribunal.

4. Improcedencia.

Al examinar de oficio las causales de improcedencia del presente asunto, este órgano colegiado advierte que, independientemente de que alguna pueda llegarse a acreditar alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de las recurrentes.

El citado dispositivo legal establece que los medios de impugnación previstos de la Ley de Medios, serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, entre otros supuestos, se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Por su parte, el artículo 104, del mismo ordenamiento procesal electoral, indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer

presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la misma normatividad, dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales previstos en el artículo 104 de la misma ley de medios, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Esto indica, que el interés jurídico como requisito de procedencia de los medios impugnativos exige que quien impugne debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriven los agravios de la demanda.

Finalmente, el artículo 108, numeral 1, refiere que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes: inciso a) Confirmar el acto o resolución impugnado; e, inciso b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

Sobre esta base legal, se deduce que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio impugnativo para ser restituido en el goce de los mismos, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esto implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se actualiza, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral afectado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro, **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En otro sentido, el presupuesto procesal se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad, y cuya reparación no implique la modificación a la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En el presente caso, las actoras suscriben como ciudadanas del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, exponiendo lo siguiente:

“venimos a demandar el respeto al derecho de votar que nuestra carta magna reconoce a todo ciudadano mexicano, razón por la que promovemos juicio para la protección de los derechos del ciudadano en contra del consejo municipal electoral de Magdalena Ocotlán, para reclamar el arbitrario, falta de imparcialidad e ilegal proceso de elección de concejales al ayuntamiento de nuestro municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que ha derivado en la arbitraria negativa a emitir constancia de asignación proporcional en favor de quienes integran la planilla perdedora en los comicios municipales así como el indebido reconocimiento del IEEPCO Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como planilla

electa de concejales al ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, la encabezada por Pedro Máximo Aquino Méndez, producto de un ilegítimo, parcial y antidemocrático proceso de elección.”

Aducen las actoras, que la negativa del Consejo Municipal Electoral de Magdalena Ocotlán, de realizar la asignación de regidurías a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, les causa agravio, debido a que quienes votaron por la planilla postulada por ese instituto político, tienen derecho a tener representación como minoría ante el Ayuntamiento de ese lugar; y que, por tanto, se les vulnera su derecho al voto en la vertiente del ejercicio del mandato.

De un estudio minucioso e integral al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte la inexistencia del derecho sustancial vulnerado, ya que no se acredita que las actoras o alguna de ellas, haya participado como candidatas a concejales al ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, dentro de la planilla que ocupó el segundo lugar en la contienda electoral, para así exigir que se les otorgue la constancia de asignación respectiva.

Resultando así, que no se actualiza el requisito de procedibilidad establecido en la legislación de la materia, pues el juicio ciudadano procederá sólo cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a alguno de sus derechos político electorales, o vinculados con ellos, y que tengan por objeto, restituirlos en el uso y goce de su derecho, pues en todo caso la constancia sería otorgada a favor de quienes corresponda de acuerdo a su participación en aquella contienda electoral.

Pues como ya se dijo, el interés jurídico implica una condición *sine qua non* de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.

En consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda presentada por las actoras, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios antes citada, se:

5. Resuelve.

Único. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese por estrados a las promoventes y personalmente al tercero interesado y al coadyuvante en el domicilio que al efecto señalaron, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.